



**CIUDAD DE MÉXICO, A 10 DE MARZO DE 2022**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-OAX-063/2022**

**ACTOR: CUAUHTÉMOC PÉREZ CARRERA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL  
DE ELECCIONES DE MORENA**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **10 de marzo de 2022**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **18:00 horas** del día **10 de marzo de 2022**.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Elizabeth Flores Hernández", with a large circular flourish above it.

**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 10 de marzo de 2022

**PONENCIA I**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-OAX-063/2022**

**ACTOR: CUAUHTÉMOC PÉREZ CARRERA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA<sup>1</sup>**

**COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA  
VIVANCO ESQUIDE**

**ASUNTO:** Se emite Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>2</sup>** da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico el día **09 de marzo de 2022<sup>3</sup>**, a través del cual el **C. CUAUHTÉMOC PÉREZ CARRERA**, presenta queja en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** por permitir la participación de legisladores federales en el proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Oaxaca para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.

En el ocurso presentado por el actor se desprende lo siguiente:

*“(..) vengo a demandar A LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MORENA, lo siguiente:*

*a). – Que se realice la **NOTIFICACION EN LA PAGINA DE INTERNET <http://morena.si> DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA***

---

<sup>1</sup> En adelante CNE.

<sup>2</sup> En adelante Comisión Nacional.

<sup>3</sup> En adelante las fechas corresponden al año 2022, salvo precisión en contrario.

**COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES QUE PERMITIÓ** la participación de los legisladores federales de la cámara de diputados y de la cámara de senadores en el proceso electoral interno de MORENA para la selección del candidato a gobernador en el proceso electoral 2021-2022.

**b). - LA NULIDAD ABSOLUTA de la participación de los integrantes del Poder Legislativo Federal, diputados y senadores, en el proceso interno de morena 2021- 2022 para la selección de la candidatura a la gubernatura para el Estado de Oaxaca. Así mismo; la sucesiva participación en el proceso electoral local ordinario 2021-2022 de Oaxaca POR SER CONTRARIA A DERECHO DEBIDO A QUE TAL HECHO ES UNA VIOLACIÓN CONTINUA AL PÁRRAFO b. del Artículo 43° del Estatuto de morena en tanto no se declare la nulidad de dicha participación. (...)**”

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA<sup>4</sup>; 19, 22, 38, 39 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>5</sup>; y a partir de los siguientes

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. De la competencia.** Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

**SEGUNDO. Del Reglamento.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

---

<sup>4</sup> En adelante Estatuto.

<sup>5</sup> En adelante Reglamento.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

**TERCERO. De la vía.** El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por el actor se ajusta a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento, en razón a que se **controvierte la participación de integrantes del Poder Legislativo Federal en el proceso de selección interno**, por lo que se sustanciará mediante las reglas previstas en el Reglamento, específicamente del Título Noveno denominado “Del Procedimiento Sancionador Electoral”.

**CUARTO. De la causal de improcedencia.** Previo al estudio de la procedencia del recurso de queja debe verificarse si cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso interno, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 del Estatuto y 22 del Reglamento.

Es de lo anterior, que esta Comisión Nacional estima que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso a) del Reglamento que establece lo siguiente:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

***a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica***

***b) a g) (...)***”

*[Énfasis añadido]*

Esto debido a que el quejoso se ostenta como militante de MORENA, sin embargo, no adjunta medio de prueba idóneo que permita generar convicción suficiente de que se hubiera registrado como aspirante registrado a la candidatura a la gubernatura del estado de Oaxaca, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022, por el partido político MORENA.

De manera que, el actor no tiene interés jurídico para controvertir los actos derivados del proceso de selección de candidaturas locales del estado de Oaxaca, pues no exhibe constancia o cualquier otro tipo de evidencia en la que conste que se haya registrado a una candidatura ante este partido político. Es decir, el quejoso pretende sustentar su derecho a controvertir el proceso interno sin haberse registrado de manera formal al mismo, por esta razón, al no advertirse que el acto

impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inminente en sus derechos como ciudadano, en especial el de ser postulado como candidato, no es posible reconocerle interés jurídico para controvertir las irregularidades vertidas en su escrito de queja.

En este sentido, es de mencionar el precedente establecido en el expediente SCM-JDC-205/2021<sup>6</sup>, en el que se confirmó diversa sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fecha 03 de abril de 2021, en la cual consideró que el entonces actor carecía de interés jurídico porque no se advirtió documento alguno, a través del cual demostrara la calidad de aspirante a la candidatura que dijo tener, por lo que indicó que el acto que se combatió no le podía generar perjuicio alguno ni existía afectación alguna a su esfera de derechos.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN<sup>7</sup>”, que establece que las y los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno en el que participan.

Es por lo antes expuesto y fundado que el recurso de queja resulta improcedente toda vez que el actor adolece de interés en el presente asunto.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b), f) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA; y 22 inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de este órgano jurisdiccional

## **ACUERDAN**

- I. Se declara la improcedencia** del recurso de queja promovido por el **C CUAUHTÉMOC PÉREZ CARRERA**, en virtud de lo expuesto en el considerando CUARTO de este Acuerdo, así como con fundamento en los artículos 49 incisos a), b), f) y n) del Estatuto de MORENA; 22 inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
- II. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso de queja referido con el número **CNHJ-OAX-063/2022**, y regístrese en el Libro de Gobierno.

---

<sup>6</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-0205-2021.pdf>

<sup>7</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2013&tpoBusqueda=S&sWord=27/2013>

III. **Notifíquese** el presente Acuerdo a la parte actora, el **C. CUAUHTÉMOC PÉREZ CARRERA** como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

IV. **Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional**, el presente Acuerdo por el plazo de **03 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

V. **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**